
Prejudicialidad penal. Incidencia en la actividad administrativa

José María Romero Tejada

Teniente fiscal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

1. Concepto
2. Principales casos en el Código Penal español
3. Preferencia de la jurisdicción penal a la administrativa
4. Distinción de las cuestiones prejudiciales de otras cuestiones procesales
5. Clases de cuestiones prejudiciales
6. Su regulación legal
7. Tratamiento procesal de las cuestiones prejudiciales
9. El problema del *non bis in idem*
10. Conclusiones

1. Concepto

Como señala algún autor, las cuestiones prejudiciales son “cuestiones conflictivas o controvertidas tan íntimamente ligadas a las cuestiones principales cuya resolución se constituye en presupuesto del contenido de la sentencia de fondo del si del delito o de la pena”. Y la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 1993 define las cuestiones prejudiciales como cuestiones extrapenales cuya resolución es esencial para la determinación del elemento objetivo del delito, lo que a su vez puede trascender al elemento subjetivo sin el concurso de los cuales ni hay delito ni puede imponerse pena.

Existe una cuestión prejudicial en el proceso penal cuando la norma que describe un tipo delictivo, circunstancia eximente o modificativa de la responsabilidad penal, contiene elementos normativos regulados por otras ramas del Derecho que pueden constituir por si solos el objeto de un proceso no penal.

La prejudicialidad presupone una conexión entre materias penales y otras materias pertenecientes a otras ramas jurídicas de carácter heterogéneo que necesariamente han de ser resueltas con carácter previo a la cuestión de la resolución penal.

Dada la complejidad y el aumento de cuestiones administrativas que surgen con la nueva regulación de los tipos penales hace que en el proceso surjan numerosas cuestiones que determinan la existencia o no del delito la culpabilidad o inocencia del imputado que se refieren a otras ramas del Derecho que el juzgador debe resolver.

2. Principales casos en el Código Penal español

En el nuevo Código Penal de 1985 se han criminalizado capítulos enteros del Derecho Administrativo, como señala algún autor. Por lo cual son numerosos los supuestos en que existen conceptos de otras materias que deben ser resueltos por el juzgador.

Así, sin ánimo de ser exhaustivos, señalaremos los siguientes supuestos:

–Artículo 282. Delito publicitario: determinar el concepto de ofertas o publicidad de productos.

–Artículo 302. Delito contra la Hacienda pública en el que se puede dilucidar la existencia o no de la obligación del pago de tributos. Es este uno de los preceptos en que surgen más cuestiones administrativas, que muchas veces tendrán que ser resueltas por la Administración.

–Artículo 307. Delitos contra la Seguridad Social por idénticos motivos que el artículo anterior.

–Artículo 314. Delitos contra los derechos de los trabajadores. Aquí la cuestión prejudicial consistiría en determinar la legalidad del requerimiento o la legalidad de la sanción administrativa.

–Artículo 319. Sobre la ordenación del territorio. Aquí se trataría de dilucidar si la construcción está autorizada por la Administración o bien si el suelo sobre el que se asienta es conforme o no a las normas urbanísticas o es suelo destinado a viales o es suelo perteneciente a una zona verde o a una zona no urbanizable.

–Artículo 321. Delito sobre el patrimonio histórico. Aquí la cuestión prejudicial sería la existencia o la va-

lidez de la calificación administrativa del edificio derribado o alterado.

–Artículo 359. Delitos contra la salud pública. Aquí se trataría de determinar si el sujeto se encuentra debidamente autorizado para llevar a cabo las conductas sancionadas por la norma.

–Artículo 403. Delito de intrusismo. Es decir, determinar si el inculpado tiene o no título oficial. Como veremos, ha sido una de las materias de más controversia.

–Artículo 404. Prevaricación de funcionarios públicos. Es decir, determinar si la actuación del funcionario público ha sido acorde con los principios de legalidad, imparcialidad y ausencia de arbitrariedad.

–Artículo 437. Delito de exacciones ilegales. Aquí se determinaría si las tarifas, los derechos, los aranceles exigidos por el imputado son o no debidos conforme a Derecho.

–Artículo 506. Usurpación de atribuciones. Aquí se puede dilucidar si los actos realizados por el imputado tienen o no cobertura legal.

–Artículo 540. Delitos cometidos por los funcionarios públicos contra otros derechos individuales. Aquí se trataría de resolver si la actuación del funcionario se ha producido fuera de los casos expresamente permitidos por las leyes.

3. Preferencia de la jurisdicción penal a la administrativa

La jurisdicción penal ha de dar una respuesta rápida, justa y eficaz contra los autores de hecho delictivo. El juez penal ejercita *ius punendi* del Estado, ya que es la misión que tiene encomendada tanto por la CE como por la LOPJ.

Uno de los principios que informa el Derecho Penal es el de “intervención mínima”, esto es, castigar solo aquellas conductas graves merecedoras de una pena y dejar a la Administración que castigue la conductas menos graves a través de la sanción administrativa.

Ahora bien, en el enjuiciamiento por la jurisdicción penal de estas conductas graves merecedoras de una pena a veces se tendrá que dilucidar previamente cuestiones que pueden ser de naturaleza civil, mercantil, administrativa, laboral, que estén íntimamente ligadas a la cuestión penal que se plantea de la existencia de estas cuestiones prejudiciales.

Nuestra legislación otorga una clara preferencia a la jurisdicción penal frente a la civil o la administrativa, como lo demuestra el artículo 10.2 LOPJ, que obliga con carácter general a suspender el proceso civil o administrativo cuando en ello surja una cuestión penal. Y el artículo 3 LECr, que faculta conocer a los jueces y tribunales penales las cuestiones prejudiciales civiles o administrativas cuando tales cuestiones aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación.

Así, podemos preguntarnos: ¿por qué esa preferencia a la jurisdicción penal?

En primer lugar, por criterios estrictamente materiales, y encuentra su fundamento en la relevancia de los bienes e intereses protegidos por las normas penales que afectan a toda la sociedad, y no podemos olvidar que el proceso penal está regido por los principios de legalidad, imparcialidad y oficialidad y se encuentra ajeno a la autonomía de la voluntad. Si ahí unimos la simplicidad y escasa entidad de las cuestiones civiles que se planteaban, aconsejaba la preferencia de la jurisdicción penal. Y en el campo del Derecho Administrativo la escasa relevancia de las cuestiones administrativas que surgían en el siglo pasado como consecuencia de la nula intervención de la Administración, y de otra parte el positivismo jurídico imperante que hacía que los tipos penales fueran tipos perfectos excluyendo los preceptos penales en blanco.

En segundo lugar, los criterios orgánicos, pues pensemos que fue la Ley 1956 la que creó la jurisdicción contencioso-administrativa encargada del fallo de las cuestiones administrativas y que hacía imposible que con anterioridad a dicha fecha se pudiera resolver cuestiones prejudiciales.

Y por último, criterios estrictamente procesales, ya que el proceso penal se regía por los principios de legalidad, oficialidad, investigación, oralidad, inmediación, contradicción, publicidad y libre valoración de la prueba, y existiendo además artículos como el artículo 324 LECr. Que deba el plazo de un mes para acabar los sumarios (único procedimiento entonces en vigor), se entendía preferente en esta jurisdicción antes que la jurisdicción administrativa, que no estaba desarrollada y antes que la jurisdicción civil, que tiene como principios el dispositivo, el de aportación de parte, el de escritura, el de mediación, el de secreto y valoración de la prueba, que hacían que la jurisdicción penal fuera la preferencia de las resoluciones de las cuestiones prejudiciales.

4. Distinción de las cuestiones prejudiciales de otras cuestiones procesales

Podemos distinguir las cuestiones prejudiciales y otras cuestiones procesales, que podemos llamarlas afines que se resuelven en el proceso, pero que son distintas de aquellas.

En primer lugar, con el principio *non bis idem* el planteamiento de una cuestión prejudicial pudiera dar lugar a un doble enjuiciamiento de la misma cuestión. Sin embargo, ello no debiera ser así, el objeto penal y extra-penal son distintos y no sucederá si han sido bien planteadas y tramitadas. El problema, bien en las cuestiones prejudiciales, no devolutivas, es decir, resueltas por la jurisdicción penal y que pueden ser suscitadas y resueltas por otra jurisdicción, que pudiera parecer una vulneración del principio *non bis idem*, pero la propia ley tiene la solución en el artículo 3 LECr, que dice que “será para el solo efecto de la represión”, y el artículo 4.2 de la jurisdicción contencioso-administrativa, que dice que “la decisión que se pronuncie no producirá efectos fuera del proceso en que se dicte”. No obstante, ya nos referiremos a este problema más adelante.

En segundo lugar, con los requisitos de procedibilidad que se producen precisamente con carácter pre-procesal y cuya ausencia impide la existencia de proceso penal. Por ejemplo, la necesidad de querrela en los delitos privados, en los delitos contra jueces o la denuncia en los delitos semipúblicos. Mientras que las cuestiones prejudiciales se plantean dentro del proceso.

En tercer lugar, de la cuestión procesal principal. Una cosa es el objeto principal del proceso y otra la cuestión prejudicial, que está íntimamente ligada con el objeto principal pero que es distinta de éste. Algunos autores ponen el ejemplo con el delito de robo, la ajeneidad de la cosa es una cuestión prejudicial, pero el objeto del proceso es ver si el autor del hecho la ha sustraído con animo de lucro o con fuerza en las cosas o violencia e intimidación en las personas.

No obstante, como señalábamos al principio, al tipificar hechos que pueden ser objeto de proceso en otras jurisdicciones, el abuso de los preceptos penales en blanco imprescindibles en el Derecho Penal moderno es lo que puede generar estas confusiones.

En cuarto lugar, podríamos diferenciarlas de condiciones objetivas de punibilidad que no han de ser determinantes para el fondo del objeto penal principal.

En quinto lugar, con las cuestiones previas, ya que éstas se refieren a la existencia o ausencia de pre-

supuestos procesales y su resolución determinará la posibilidad de la resolución de fondo, mientras que la cuestión prejudicial de carácter jurídico material afecta directamente al contenido decisorio de fondo de la sentencia, por más que produzca efectos en el proceso.

5. Clases de cuestiones prejudiciales

Pueden establecerse distintas clases de cuestiones prejudiciales según la materia controvertida, según el órgano judicial encargado de resolver, bien cuando verse sobre un hecho o una norma jurídica.

a) Según la materia controvertida pueden ser civiles, laborales, administrativas, constitucionales e incluso penales, por ejemplo en el delito de receptación (artículo 298) tiene que existir una sentencia anterior condenatoria por delito contra la propiedad.

b) En atención al órgano que la resuelve puede ser devolutiva cuando la decisión de la cuestión prejudicial se remite a un juez de distinta jurisdicción del que debe dilucidar la cuestión principal, y no devolutiva cuando el juez que debe resolver la cuestión principal resuelve también la cuestión prejudicial aunque se trate de otra rama del Derecho.

c) Cuestiones prejudiciales que se refieren al hecho, que son aquellas en donde el conflicto prejudicial es el de la definición judicial de un elemento fáctico del tipo penal, y las de Derecho que se trata de confirmar no la existencia o vigencia de una norma sino su legalidad, bien porque es inconstitucional caso de las leyes, bien por su legalidad caso de los reglamentos.

6. Su regulación legal

Ley de enjuiciamiento criminal

Cuestiones prejudiciales

Capítulo II

Cuestiones prejudiciales

–Artículo 3. Por regla general, la competencia de los tribunales encargados de la justicia penal se extiende a resolver, para el sólo efecto de la represión, las cuestiones civiles y administrativas, prejudiciales propuestas con motivo de los hechos perseguidos cuando tales cuestiones aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación.

–Artículo 4. Sin embargo, si la cuestión prejudicial fuese determinante de la culpabilidad o de la inocencia, el tribunal de lo criminal suspenderá el procedimiento hasta la resolución de aquélla por quien corresponda; pero puede fijar un plazo, que no exceda de dos meses, para que las partes acudan al juez o tribunal civil o contencioso-administrativo competente. Pasado el plazo sin que el interesado acredite haberlo utilizado, el tribunal de lo criminal alzará la suspensión y continuará el procedimiento.

En estos juicios será parte el Ministerio Fiscal.

–Artículo 5. No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, las cuestiones civiles prejudiciales, referentes a la validez de un matrimonio o a la supresión de estado civil se diferirán siempre al juez o tribunal que deba entender de las mismas, y su decisión servirá de base a la del tribunal de lo criminal.

–Artículo 6. Si la cuestión civil prejudicial se refiere al derecho de propiedad sobre un inmueble o a otro derecho real, el tribunal de lo criminal podrá resolver acerca de ella cuando tales derechos aparezcan fundados en un título auténtico o en actos indubitados de posesión.

–Artículo 7. El tribunal de lo criminal se atemperará, respectivamente, a las reglas del Derecho Civil o Administrativo, en las cuestiones prejudiciales que, con arreglo a los artículos anteriores, deba resolver.

Ley de enjuiciamiento civil

Sección 2ª de las cuestiones prejudiciales

Artículo 40. Prejudicial penal.

1. Cuando en un proceso civil se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca apariencia de delito o falta perseguible de oficio, el tribunal civil, mediante providencia, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si hubiere lugar al ejercicio de la acción penal.

2. En el caso a que se refiere el apartado anterior, no se ordenará la suspensión de las actuaciones del proceso civil sino cuando concurren las siguientes circunstancias:

1º. Que se acredite la existencia de causa criminal en la que se estén investigando, como hecho de apariencia delictiva, alguno o algunos de los que fundamenten las pretensiones de las partes en el proceso civil.

2º. Que la decisión del tribunal penal acerca del hecho por el que se procede en causa criminal pueda tener influencia decisiva en la resolución sobre el asunto civil.

3º. La suspensión a que se refiere el apartado anterior se acordará, mediante auto, una vez que el proceso esté pendiente sólo de sentencia.

4º. No obstante, la suspensión que venga motivada por la posible existencia de un delito de falsedad de alguno de los documentos aportados se acordará, sin esperar a la conclusión del procedimiento, tan pronto como se acredite que se sigue causa criminal sobre aquel delito, cuando, a juicio del tribunal, el documento pudiera ser decisivo para resolver sobre el fondo del asunto.

5º. En el caso a que se refiere el apartado anterior, no se acordará la suspensión, o se alzará la que se hubiese acordado, si la parte a la que pudiere favorecer el documento renunciare a él. Hecha la renuncia, se ordenará que el documento sea separado de los autos.

6º. Las suspensiones a que se refiere este artículo se alzarán cuando se acredite que el juicio criminal ha terminado o que se encuentra paralizado por motivo que haya impedido su normal continuación.

7º. Si la causa penal sobre falsedad de un documento obedeciere a denuncia o querrela de una de las partes y finalizare por resolución en que se declare ser auténtico el documento o no haberse probado su falsedad, la parte a quien hubiere perjudicado la suspensión del proceso civil podrá pedir en éste indemnización de daños y perjuicios con arreglo a lo dispuesto en los artículos 712 y siguientes.

Legislación procesal administrativa

4.1. La competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo se extiende al conocimiento y decisión de las cuestiones prejudiciales e incidentales no pertenecientes al orden administrativo, directamente relacionadas con un recurso contencioso-administrativo, salvo las de carácter constitucional y penal y lo dispuesto en los tratados internacionales.

2. La decisión que se pronuncie no producirá efectos fuera del proceso en que se dicte y no vinculará al orden jurisdiccional correspondiente.

7. Tratamiento procesal de las cuestiones prejudiciales

Reglas generales

Nuestro ordenamiento jurídico no regula las cuestiones prejudiciales de una manera uniforme. Cada jurisdicción tiene sus normas, que aunque parecidas no son iguales.

Se recogen, como hemos visto, dos sistemas de regulación. Uno es que el que resuelve la cuestión de fondo, el objeto principal, resuelva también la cuestión

prejudicial y el otro sistema es el que la resolución se deriva al órgano jurisdiccional que ostentaría la competencia si la cuestión hubiera surgido en un proceso autónomo y no en el desarrollo de otro proceso.

Así, podemos señalar:

a) La no-devolutividad de las cuestiones prejudiciales como regla general. Vienen recogidas en el artículo 10 LOPJ, artículos 3 y 6 LECr, artículo 4 de la Ley jurisdiccional contencioso-administrativa y artículo 4 del procedimiento laboral.

b) La devolutividad prejudicial penal como excepción general.

1. En los procesos no penales se recoge el principio general de la devolutividad absoluta y los juzgados deben remitir la cuestión penal a los juzgados penales que resulten competentes y esperar a la resolución de la cuestión. Normalmente se trata de delitos de falsedad.

En el ámbito laboral cabe la continuación del proceso hasta su terminación pese a la aparición de una cuestión prejudicial penal, pero se esperará hasta que se resuelva ésta.

2. En el proceso penal la devolutividad absoluta viene recogida en los artículos 4 y 5 LECr.

8. Cuestiones que se plantean

Vamos a ver ahora la relación entre los órdenes penales y administrativos en las cuestiones prejudiciales y las cuestiones que se plantean.

En la jurisdicción penal la cuestión prejudicial será obligatoriamente devolutiva cuando sea determinante de la culpabilidad o inocencia solo en esos casos, no cuando fuera o tuviera incidencia en la participación en las formas de ejecución o en las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Pero puede ocurrir que esta cuestión prejudicial no penal no sea cuestionable. Esto es cuando no se puede someter tal cuestión al enjuiciamiento de los órganos judiciales competentes por no ser susceptibles de recurso. Esto no suele pasar en el orden civil, ya que los plazos son largos y normalmente son plazos de prescripción, pero sí en el orden contencioso-administrativo, donde los plazos son más cortos y además son plazos de caducidad. En estos casos, en que no se pueda ir al órgano o tribunal competente, la cuestión prejudicial deja de existir, deja de ser un asunto cuestionable y pasa a engrosar los elementos fácticos del hecho objeto del proceso.

Otra cuestión que se plantea es la siguiente: ¿Vincula la resolución prejudicial no devolutiva realizada por el juez penal de una cuestión que pertenece a otra rama del Derecho?

La respuesta es necesariamente negativa. El artículo 3 LECr lo resuelve diciendo "para solo el efecto de la represión", pero sin causar fuerza de cosa juzgada en las respectivas materias según un ordenamiento y orden de jurisdicción propios. Esto lo especifica más claramente el artículo 4.2 de la Ley contencioso-administrativa y el artículo 10.1 LOPJ.

Otra cuestión que se nos puede plantear es la nulidad del acto administrativo. En el artículo 62.1.D de la Ley 30/1992, de régimen jurídico y procedimiento administrativo común, se recoge la nulidad de pleno derecho en el ámbito jurídico-administrativo de los actos administrativos que sean constitutivos de delito o se dicten como consecuencia de éste. Tal artículo no había sido cuestionado, ya que se trata de un reenvío que hace la norma administrativa al proceso penal que con independencia del artículo 3 LECr hace que la resolución en el ámbito penal viene a producir directamente un efecto inmediato e incuestionable con fuerza de cosa juzgada en el orden jurídico administrativo.

Pues bien, existe algún supuesto que no ha sido así, y ponemos como ejemplo la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 5 de mayo de 1974, que condenaba a todos los miembros del Ayuntamiento de Vigo por cohecho por aceptar regalos de la empresa adjudicataria de un concurso de autobuses urbanos.

Pues bien, la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 24 de enero de 1976 rechazó la apelación contra dicho concurso de adjudicación con el siguiente argumento: que los hechos probados en la sentencia penal habían establecido que la aprobación de las bases del concurso, la apertura de pliegos y adjudicación definitiva habían ocurrido en fechas anteriores a la entrega de los regalos en los que había sido concretado el cohecho sin que los hechos probados afirmen que fueron tales regalos los que hicieron que los concejales votasen la adjudicación.

Puede ocurrir también que la jurisdicción penal en un supuesto de devolutividad obligatorio del artículo 4 LECr, es decir, en los supuestos que afectan "a la culpabilidad e inocencia" incumpla tal precepto legal. La cuestión ha llegado al Tribunal Constitucional, que ha llegado a anular sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo por no respetar dicho precepto legal.

Afirma el Tribunal Constitucional que cuando la cuestión prejudicial administrativa sea determinante de la culpabilidad o inocencia del imputado los tribunales penales tendrán que remitir a la jurisdicción administrativa para la resolución. Así, tenemos la sentencia 30/1996, de 26 de febrero de 1996, siendo ponente el magistrado Jimeno Sendra. El asunto en síntesis es como sigue:

“Español licenciado en medicina quien en la Republica Dominicana obtiene el título de estomatólogo existiendo convenio entre ambos países de reconocimiento de título. Al llegar a España solicita la homologación al Ministerio de Educación y Ciencia que la deniega por silencio administrativo recurre a la Audiencia Nacional y le concede el derecho, mientras tanto había sido condenado por la Audiencia de Valladolid a 6 meses y 1 día de prisión y 600 euros de multa, sentencia ratificada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo. El Tribunal Constitucional revoca esta sentencia penal.”

Esta sentencia, que ha sido seguida por otras muchas (recordemos: 50/1996, 91/1996 y 102/1996) ha supuesto un vuelco excepcional entre la jurisdicción penal y la contencioso-administrativa, ya que ostentaba una preeminencia aquella (la penal) y una subordinación por parte de la jurisdicción administrativa en virtud de la competencia atrayente o no devolutiva que tenía aquella. Esto ha motivado que la jurisdicción penal haya resuelto complejas situaciones administrativas que como dicen muchos autores no estaba en situación de resolverlas. Por todo lo cual podemos sacar las siguientes consecuencias.

Que en caso de incumplimiento de la jurisdicción penal de la cuestión prejudicial administrativa comprendida en el artículo 4 LECr cabe perfectamente el recurso de amparo, y podrá anularse por el Tribunal Constitucional la sentencia dictada por los órganos penales.

Cabe preguntarnos ahora que cuando el juez penal fija unos hechos que afectan al objeto del proceso declarándolos ilícitos, tal ilicitud afectará al orden administrativo (son los supuesto de los delitos típicos como detención ilegal, hurtos, robos, extorsión o secuestros).

Pero aquella cuestión prejudicial administrativa que resuelva para los solos efectos de la represión podrán ser conocidos y resueltos en vía contencioso-administrativa, ya que la estimación del juez de lo penal será de carácter prejudicial.

Así, esta declaración de nulidad de oficio de los actos administrativos constitutivos de delito como

consecuencia de la sentencia penal podían ser impugnados, y podía ser impugnada en vía contencioso-administrativa, abriendo aunque sea a posteriori el conocimiento de esta jurisdicción.

En los casos que el juez penal remita a la jurisdicción contenciosa por hallarnos en un caso de prejudicialidad devolutiva obligatoria, la resolución de esta jurisdicción vinculará al juez penal respecto a los hechos probados y al fallo emitido suponiendo una restricción de las facultades del órgano penal sobre todo en lo que se refiere a la libre valoración de la prueba.

Esto puede dar lugar y se ha de aceptar como plenamente válida la posibilidad de que distintos órdenes jurisdiccionales hagan apreciaciones diferentes respecto a un mismo objeto, especialmente cuando uno de ellos haya resuelto una cuestión prejudicial por vía incidental perteneciente a otra jurisdicción.

Así, la sentencia del Tribunal Constitucional de 5 de mayo de 1997 establece que “este tribunal ha tenido oportunidad de afirmar en anteriores ocasiones que resulta constitucionalmente legítimo que el ordenamiento jurídico establezca en algunos supuestos a través de la prejudicialidad devolutiva la prioridad de una jurisdicción sobre otra, pero si no existe norma legal alguna que establezca la necesidad de deferir a un concreto orden jurisdiccional el conocimiento de una cuestión prejudicial corresponde a cada uno de ellos en el ejercicio independiente de la potestad que les confiere el artículo 17.3 CE decidir si se han cumplido o no los presupuestos de las pretensiones que ante ellos se ejerciten”, y que como regla general carece de relevancia constitucional que puedan alcanzarse resultados contradictorios entre decisiones provenientes de órganos judiciales integrados en distintos órdenes jurisdiccionales, cuando esta contradicción tiene como soporte el haber abordado bajo ópticas distintas unos mismos hechos sometidos al conocimiento judicial, pues en estos casos “los resultados contradictorios son consecuencia de los criterios informadores del reparto de competencias llevado a cabo por el legislador entre los distintos órdenes jurisdiccionales”.

En el caso concreto de esta sentencia, el recurrente en amparo reprochaba al tribunal civil que había dado por probados los hechos de una sentencia penal decidida con la conformidad del acusado, pero en la que el recurrente no había sido parte, por lo que argumentaba su indefensión. El Tribunal Constitucional la rechaza argumentando: “Que la sentencia penal la valora el Tribunal Civil como un elemento probatorio más junto

a los que se practicaron en el propio proceso a instancia de las partes procesales.”

Es del conjunto de la prueba y no exclusivamente de lo declarado en la sentencia penal que se produjo el fallo. Todo esto dará lugar a que una vinculación estricta y acrítica del juez con competencia principal a la sentencia penal previa en la que se ha hecho una valoración prejudicial de la misma materia constituiría un vicio de indefensión condenado por el artículo 24 de la Constitución española.

9. El problema del *non bis in idem*

Un fenómeno especial de la prejudicialidad penal lo constituye cuando un mismo hecho puede ser objeto de una condena penal y una sanción administrativa. Puede darse entonces un procedimiento administrativo sancionador que puede imponer una sanción a veces si es de multa de mucha más cuantía que si fuese una pena y un procedimiento penal para determinar si el hecho es delictivo y si es merecedor de una pena.

A raíz del CP 1995, que como hemos visto ha incriminado conductas administrativas, se producen algunos supuestos que han dado lugar a actuaciones de la jurisdicción penal y la Administración y que ha dado motivo a recursos de amparo ante el Tribunal Constitucional e incluso al Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

De poco sirvió que el artículo 133 de la Ley 30/1992 proclamara la prohibición del *non bis in idem*, al señalar que no podrán ser sancionados un mismo hecho en vía penal y administrativo en los casos en que se aprecia identidad del sujeto del objeto y del fundamento; estableciéndose una preferencia de las jurisdicción penal a la administrativa y en todo caso el régimen sancionador de esta ha de respetar el principio de legalidad y los principios del Derecho Procesal Penal.

Nuestro Tribunal Constitucional ha recogido este principio y en algún caso de vulneración ha recogido la posibilidad de compensar la sanción administrativa con la condena penal.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos manifiesta la plena vigencia de este principio y para que esto ocurra tiene que existir o bien un concurso de normas o un mismo reproche penal o administrativo para que haya identidad del hecho, y también un concurso real en el que dentro de la unidad del hecho el autor realiza varias conductas susceptibles de ser calificadas como

delitos independientes. Que este principio no puede extenderse al concurso ideal en que la infracción de normas es heterogéneo (contrabando y salud pública) y también este tribunal ha dicho que no cabe la compensación y debe anularse siempre la última condena cualquiera que fuera.

10. Conclusiones

Como conclusiones podemos señalar las siguientes:

a) La complejidad del tratamiento de las cuestiones prejudiciales en el ámbito del proceso penal.

b) Que tradicionalmente la jurisdicción penal ha sido la preferente.

c) Que dada la complejidad de la vida actual, el gran desarrollo de la Administración contenciosa, ésta ha obtenido el pleno reconocimiento al proclamar el Tribunal Constitucional la plena vigencia del artículo 4 LECr, que no obstante lo cual al existir en la jurisdicción penal un temor a que se dilaten los procesos por una generalización de las cuestiones procesales, y que hagan inviable el desarrollo de los procesos penales en los que se ventilan cuestiones de gran trascendencia social y jurídica hace que sea necesario que se regule un procedimiento administrativo preferente especial y sumario para resolver los supuestos que envíe el órgano jurisdiccional penal en virtud del artículo 4 LECr, esto es, prejudicialidad penal devolutiva, que es obligatoria en los casos en que se determina la culpabilidad o la inocencia. ■